



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 037 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por doña **Carmela MOLERO AYQUIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0702-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios N° 3129-2017-ME/GRA/DREA/ OTDA, con SIGE N° 15720 del 22 de setiembre del 2017, 3457-2017-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 17890 del 25 de octubre del 2017 y 3762-2017-ME/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 20645, del 06 de diciembre del 2017, con Registro del Sector N° 8279-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por doña **Carmela MOLERO AYQUIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0702-2017-DREA, su fecha 21 de junio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 101 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la administrada **Carmela MOLERO AYQUIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0702-2017-DREA de fecha 21 de junio del 2017, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución fundamenta su pretensión, manifestando que en la emisión de la dicha resolución se ha consumado la vulneración del principio de motivación de las resoluciones administrativas, puesto que se verifican contradicciones de pobreza argumentativa en el primer párrafo de los considerandos, igual ocurre en el séptimo párrafo al mencionar haberse contravenido el numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo en la parte resolutive de la apelada, que resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio a fin de evaluar y determinar si existe mérito para declarar o no la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00728-2017-UGEL HUANCARAMA, del 14-03-2017, y frente a las alegaciones de supuesta infracción legal en la permuta docente con carácter definitiva sostenida por la DREA, toda vez que la recurrente y la Profesora Ana Sheila Alata, habían suscrito un convenio de permuta docente, y no habiendo sido objetado sobre la supuesta ilegalidad del procedimiento sea porque en casos similares nunca fueron vetados o cuestionados, en tanto la pretendida nulidad de la citada resolución resulta siendo injusta, excesiva y desproporcionada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0702-2017-DREA, de fecha 21 de junio del 2017, se **Resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio**, a efectos de evaluar y determinar si existe mérito para declarar o no la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00278-2017-UGEL-HUANCARAMA, del 14 de marzo del 2017, de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Habiéndose dispuesto además con dicha resolución se les notifique a las Profesoras **Ana Sheila HEREDIA ALATA y Carmela MOLERO AYQUIPA**, para que ejerzan su derecho a defensa respecto a los presuntos vicios de nulidad que se exponen en el presente informe exponiendo lo que a su derecho corresponda en el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento. Asimismo se notifique a la UGEL Huancarama y a la UGEL Abancay;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



037

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, son garantías del debido procedimiento administrativo: **1) el derecho a la notificación**, en la que mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo, **2) el derecho de acceso al expediente**, mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso a la lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente, **3) el derecho a la defensa**, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, **4) derecho a ofrecer y producir pruebas**, que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión, **5. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**, el mismo que se encuentra reconocida en el numeral 1.2 del Artículo IV del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación a esta garantía se exige que la Administración Pública exteriorice las razones que sustentan su decisión. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Cabe indicar además que el numeral 4 del Artículo 3 y el Artículo 6° de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas;

Que, por su parte la Nulidad de Oficio, de acuerdo a los numerales 202.1, 202. 2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272, refieren en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**, asimismo la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De modo tal que el párrafo tercero del inciso 211.2 del Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere ante la presencia de actuaciones administrativas provechas a la situación jurídica del administrado, debe concederse de modo antelado a la emisión de la decisión administrativo – declarativa de nulidad de oficio, el necesario espacio al potencial afectado para que, en el tiempo procesal regulado legislativamente, pueda sostener aquello que a su criterio y valoración, estime pertinente;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



037

Que, en cuanto respecta al derecho de defensa el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 01147-2012-PA/TC en sus fundamentos 15 y 16 mencionan textualmente: 15. Este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ninguna estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: **una material**, referido al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y **otra formal** que, supone el derecho a una defensa técnica, este es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. De igual manera dicho Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, **la autoridad administrativa cumpla a notificar la resolución de inicio al proceso de nulidad**, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es pertinente también indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a **derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración**. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (**incluyendo al Estado**) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos). En el caso sub materia, es pertinente señalar que para el inicio del procedimiento administrativo de la nulidad, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente en se sentido, tal como lo dispone el artículo 104.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, desde esa óptica, resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía al que emitió la Resolución Directoral N° 00278-2017-UGEL-HUANCARAMA, de fecha 14-03-2017 por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancarama, corresponde resolver la pretensión de nulidad planteada ante la DREA, teniendo en cuenta los descargos ofrecidos por las permutantes;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa frente a las decisiones arribadas, que según manifiesta le afecta por ser la decisión tomada de nulificar la permuta suscrita, como injusta, excesiva y desproporcionada, sin embargo se debe mencionar la **Resolución Directoral Regional N° 702-2017-DREA, de fecha 21 de junio del 2017**, no tiene carácter definitivo ni anulatoria a la decisión tomada a través de la Resolución Directoral N° 00278-2017-UGEL-HUANCARAMA, de fecha 14-03-2017 por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancarama y solicitada su nulidad por el titular actual de dicha UGEL, y conforme corresponde por norma antes de emitirse la resolución anulatoria por la Instancia Superior Jerárquica como es la Dirección Regional de Educación de Apurímac, previamente a ello en atención a lo previsto por el Artículo 202 Numeral 2 de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante el Artículo 211 numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, que prevé en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, justamente por dicha exigencia es que la DREA, emitió la acotada resolución, que en su Artículo Primero, resuelve el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a fin de evaluar y determinar si existe mérito para declarar o no la nulidad de la R.D. N° 00278-2017-UGEL-HUANCARAMA, para cuyo efecto se ha dispuesto, con la misma resolución la notificación a ambas administradas permutantes para





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



037

ejercer su derecho de defensa, respecto a los presuntos vicios de nulidad que se exponen, con ello es bastante claro, no se trata de una resolución que concreta con la nulidad de oficio inicialmente invocada, sino se da la ocasión a las administradas a fin de que puedan responder en uso de su derecho de defensa y debido proceso, sus argumentos de sostenibilidad del acto y de ser posible acompañar las pruebas que estimen pertinentes. Siendo esto así habiendo hecho llegar sus descargos correspondientes los mismos que obran insertos en el expediente principal, por corresponder deben ser valorados y evaluados debidamente por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, como instancia competente de resolver el caso. Por lo que tratándose de un recurso de apelación indebidamente planteada resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 427-2017-GRAP/08/DRAJ, del 22 de diciembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR, del 05 de enero del 2018 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovida por la señora **Carmela MOLERO AYQUIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0702-2017-DREA, su fecha 21 de junio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa **SÓLO AL CASO IMPUGNADO**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, reasumiendo competencia, resuelva la pretensión de Nulidad de Oficio de la R.D. N° 00278-2017-UGEL-HUANCARAMA, de fecha 14 de marzo del 2017, incoado por el titular de la UGEL Huancarama-Andahuaylas, y teniendo en cuenta los términos previstos para su actuación.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas **Ana Sheila HEREDIA ALATA y Carmela MOLERO AYQUIPA**, y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas
Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

